JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).

ACCION DE TUTELA No. 08001-31-53-012-2020-00122-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS VILLAFAÑE PATIÑO
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTRA

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a pronunciarse en PRIMERA INSTANCIA respecto a la acción de tutela promovida por el señor LUIS CARLOS VILLAFAÑE PATIÑO en nombre propio contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SABANALARGA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Identidad Jurídica, Personalidad Jurídica, Vida Digna, Mínimo Vital, Habeas Data, Acceso a la Información y Seguridad Social.

CAUSA FÁCTICA

1. Manifiesta el accionante que es damnificado de la ola invernal de 2010, campesino y vive en el corregimiento Colombia del Municipio de Sabanalarga.

2. Que hace dos semanas se dirigió personalmente a la Registraduría de Sabanalarga con el fin de que le elaboraran un nuevo registro civil, ya que el que tenía se le había dañado con el pasar de los años.

3. Refiere que registró su partida de bautismo y aportó copia de las cedulas de sus padres y copia de su cédula en la Registraduría de Sabanalarga.

4. Que esperó su pico y cédula e hizo la solicitud de que le elaboraran el nuevo registro de nacimiento y le dijeron que no se lo podían elaborar porque tenían orden de la registraduría de no registrar adultos, sino niños vulnerando así su derecho a la identidad jurídica.

5. Termina su relato, arguyendo que la Registraduría de Sabanalarga le está ocasionando daños y perjuicios económicos, ya que, el registro civil de nacimiento lo está necesitando para aportarlo a su proceso de pensión por vejez.

SINOPSIS PROCESAL

Este Juzgado, mediante auto proveído el 20 de agosto de 2020 admitió la acción instaurada y procedió a oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE

SABANALARGA para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas rindieran un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo y ejerciera su derecho de defensa.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SABANALARGA rindió el informe requerido, manifestando que en la mañana del 24 de agosto de 2020 había expedido el registro del accionante, por lo que solicitaba que se declarará el hecho superado, toda vez, que, la pretensión del accionante había sido resuelta.

A su vez, la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través del jefe de la oficina Jurídica informó lo siguiente:

Que la función de registro civil no está en cabeza del Señor Registrador Nacional del Estado Civil, sino en el Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación y el Director Nacional de Registro Civil conforme el Decreto 1010 de 2000, texto legal en cuyo capítulo V anuncia las funciones en el nivel central.

Señala que, en atención al escrito de tutela, presentada por el accionante LUIS CARLOS VILLAFAÑE PATIÑO, donde solicitó su registro civil de nacimiento, se informa que con base en los hechos por él relatados y consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró el registro civil de nacimiento con NUIP 3.759.105, inscrito en la Registraduría Municipal de Sabanalarga-Atlántico, el 24 de agosto de 2020, bajo el indicativo serial 60175153, el cual se encuentra válido y disponible para el trámite al que haya lugar.

Que lo anterior es de conocimiento del accionante, a quien le fue entregada copia del aludido documento, en las instalaciones de la Registraduría Municipal de Sabanalarga – Atlántico, el 24 de agosto de 2020.

Por último, solicita se declare la carencia Actual de Objeto por Hecho Superado en razón a que, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a la expedición del registro civil de nacimiento requerido por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Con el proceder de la accionada REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SABANALARGA se han superado los hechos que dieron origen a la invocación de la presente acción de tutela?

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

1. Documento de identidad del accionante.
2. Partida de Bautismo expedida por la Parroquia San Antonio de Padua de Sabanalarga.
3. Registro Civil de Nacimiento del señor Luis Carlos Villafañe Patiño expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabanalarga.

CONSIDERACIONES

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyo un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos, denominado ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Respecto del Hecho Superado en SU 225/13 (M.P. ALEXEI JULIO ESTRADA) sobre el hecho superado, determinó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de

tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

CASO CONCRETO

En la situación fáctica analizada el señor LUIS CARLOS VILLAFAÑE PATIÑO invoca la acción de tutela, para que se le tutelen los derechos fundamentales la Identidad Jurídica, Personalidad Jurídica, Vida Digna, Mínimo Vital, Habeas Data, Acceso a la Información y Seguridad Social, por cuanto, considera que la Registraduría Municipal del Estado civil de Sabanalarga los ha vulnerado, por cuanto, no le ha expedido un nuevo Registro Civil de Nacimiento, el cual requiere para su trámite de pensión de vejez. Por consiguiente, pide se le ordene a la Registraduría Municipal de Sabanalarga que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de la providencia le busquen, le reconstruyan o le elaboren su Registro Civil de Nacimiento.

La entidad accionada en el informe rendido ante este despacho manifestó que ya había expedido el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS CARLOS VILLAFAÑE PATIÑO, y como prueba de su afirmación allega la copia de dicho documento, razón por la cual, indicó que se debía declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Pues bien, examinadas las pruebas que reposan en el expediente se observa que en efecto la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabanalarga expidió el Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS CARLOS VILLAFAÑE PATIÑO identificado con NIUP 3.759.105 e indicativo serial No. 60175152 con fecha de inscripción de 24 de agosto de 2020, cuya copia de este documento le fue entregado al señor Villafañe Patiño.

Así las cosas, con el proceder de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Sabanalarga al expedir el Registro Civil de Nacimiento requerido por el señor Luis Carlos Villafañe cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto, se han superado los hechos que dieron lugar a la impetración de la acción de tutela, tal como se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR la carencia Actual de Objeto por Hecho Superado dentro de la acción de tutela formulada por el señor LUIS CARLOS

VILLAFAÑE PATIÑO en nombre propio en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SABANALARGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

2. Sí este fallo no fuere impugnado, remítase lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

3. Notifíquese este fallo conforme a lo dispuesto en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e15a8ba8419a35ae6c79cc872dd291cc8508dc1f356b256bbc595d20378a901
Documento generado en 03/09/2020 05:05:05 p.m.